

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 13 de Mayo de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 25 de Febrero me ha comunicado la Real orden siguiente.

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Deseando que la industria viñera participe desde luego de estímulos que prolonguen su existencia mientras se adoptan medidas completas que mejoren definitivamente su condicion, encomendé en 10 de Noviembre último á una comision especial que examinase el origen y estado actual de las asociaciones conocidas en el Reino con el título de Montes pios de cosecheros y Hermandades de viñeros, y que me propusiese el remedio que en el sistema de administracion y recaudacion vigente se debiese adoptar para cortar los errores que con este motivo se habian establecido en perjuicio de los progresos de dicha industria, de la mejora de los vinos y de la libertad de su comercio. Visto lo que dicha comision me ha expuesto, y oidos en su razon los dictámenes del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue.

ARTICULO 1º Quedan extinguidas las Hermandades, Gremios y Montes pios de viñeros en todo el Reino y en plena libertad la circulacion, compra y venta de vinos de cualquiera clase que sea por mayor y menor, pagando los derechos legítimamente establecidos.

ART. 2º En consecuencia, los cosecheros y tratantes son absolutamente libres de estipular en dichas compras y ventas lo que mas les convenga, en orden al tiempo, precio, modo, cantidad, y demas circunstancias de sus contratos, cualesquiera que sean los usos, costumbres y ordenanzas que lo impidan, las cuales quedan abolidas desde la publicacion de la presente ley.

ART. 3º Quedan asimismo anulados y extinguidos los impuestos que percibian las Hermandades, aunque estuviesen autorizados por sus ordenanzas ó de otro modo y cualquiera que fuese el objeto de su concesion.

ART. 4º No se obligará á los cosecheros y tratantes á pagar los atrasos procedentes de los impuestos espresados en el artículo anterior, sino en cuanto las Hermandades resulten deudoras á cuerpos ó particulares, en cuyo caso cobrarán solo la parte que sea necesaria para cubrir sus

obligaciones prorrateándola entre los cosecheros y tratantes á proporcion de sus atrasos respectivos.

ART. 5º En las Ciudades Capitales de Provincia en que quieran tener un Monte de socorros para beneficio y fomento de la agricultura, pero sin privilegios ó gracias opuestas á la libertad, tráfico y circulacion de los productos de la industria y del suelo, se formarán para organizarlos los reglamentos convenientes, remitiéndolos al Ministerio de vuestro cargo para su exámen y mi Real aprobacion si le merecieren. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y para el debido conocimiento de quienes pueda interesar la anterior Real orden en esta Provincia, se servirá V. insertarlo en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, con fecha 11 de Marzo último me dice lo siguiente.

»El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 6 del actual la Real orden que sigue: = Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido para averiguar la causa de la decadencia en que se encuentra el importante ramo de sosas y barrillas, con objeto de que se adopten las medidas que pnedan elevarlo al grado de prosperidad que tuvo en otro tiempo; S. M. teniendo presente, segun lo que resulta del mismo expediente, que el cultivo de la barrilla no requiere mas mejoras, y que es conveniente dejar su combustion al cuidado de los cosecheros, quienes han de conocer que su interés está en la buena calidad, pureza y clasificacion de las plantas que se destinan á su elaboracion; y deseando que se procure por todos los medios mas eficaces el restablecimiento de este ramo de riqueza agrícola se ha servido resolver: 1º Que en el comercio interior y exterior sea libre la barrilla de toda traba, gabela y derechos reales, municipales y de cualquiera denominacion que sean; quedando derogadas todas las órdenes que haya en contrario, y cuidando muy particularmente de que asi se cumpla, tanto las Justicias y Autoridades de los pueblos como las de la Real Hacienda. 2º Que no teniéndose necesidad en España del sulfato y carbonato de sosa extranjero, se prohiba su entrada en el Reino, ya sea natural ó ya artificial. = Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y para que surta los efectos que S. M. se propone en la anterior Real orden, se servirá V. insertarla en el Boletin oficial de la Provincia del cargo de V. Dios guarde á V. muchos años. Leon Mayo 3 de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 13 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

»S. M. la REINA Gobernadora al espedir el Real decreto de 17 de

Febrero último para fomento y mejora de la cria caballar, convencida de lo útil y necesario que es el acotamiento de tierras de pasto para esta clase de ganado, se ha servido mandar que se consideren acotadas las que tengan este uso en el dia y continúen percibiéndose los arbitrios concedidos para pago de las dehesas hasta que cumplan los contratos de arrendamiento, espresando los Subdelegados cuando cumplen aquellos; y es la voluntad de S. M. que los criadores puedan celebrarlos en lo sucesivo bajo de su propia garantía con la circunstancia de haber de considerarse cerradas á otros ganados las tierras destinadas á este objeto que no lo estuvieren en realidad, todo ello interin la ley de acotamientos fija los derechos de la propiedad rústica de un modo uniforme y no espuesto á vejaciones. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Y á fin de que surta los efectos que contiene la Real orden, se servirá V. insertarla en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 11 de Abril me ha comunicado la Real orden siguiente.

»El Subdelegado principal de Fomento de la Provincia de Salamanca dió parte á este Ministerio de que hallando introducida abusivamente en aquella Provincia y con desdoro de la Autoridad la costumbre de exigir 10 rs. por una firma de exámen de Maestro y 4 y 2 rs. y mrs. en negocios del juzgado preventivo de Policía; habia destinado el producto de estos derechos á objeto de utilidad pública. Y S. M. la REINA Gobernadora habiendo visto con satisfaccion la cesacion de este abuso se ha servido mandar que cese del propio modo en todas partes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que transcribo á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino en 13 de Abril último, me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Secretario de Hacienda me dice en 11 del actual que con la misma fecha comunicaba al Sr. D. Felipe de Córdoba encargado de la Comision de Valimiento la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las representaciones de V. E. fechas 28 de Abril de 1831, y 28 de Diciembre de 1832, en las que manifestaba los inconvenientes que en su concepto ofrece la admision de efectos de la deuda consolidada en pago de atrasos por orden del servicio de Valimiento; y enterada S. M. de lo consultado acerca de este asunto por el Consejo supremo de Hacienda en pleno, conformándose con su parecer, se ha servido mandar, que se lleven inmediatamente á efecto en todas sus partes el Real decreto de 18 de Marzo de 1830 y la Real orden de 31 de 1831, corroboradas estas so-

beranas disposiciones por otras de 8, 12 y 22 de Diciembre de 1832, y que con arreglo á lo resuelto en las mismas, se admita á los Ayuntamientos y á los particulares, efectos de la deuda consolidada en pago de los débitos atrasados hasta fin de Diciembre de 1827 por el derecho de Valimiento de los oficios enagenados de la Corona. = De Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que tenga la publicidad necesaria, se servirá V. insertar la anterior Real resolución en el Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. León 3 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

El Sr. Subdelegado principal del Fomento de esta Provincia, ha dispuesto con fecha 9 del actual que las Justicias de los pueblos de la misma capturen, si pudieren ser habidos á los sugetos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, los que se han fugado de varias Cárceles de todo el Reino en las que se hallaban presos por delitos comunes.

Silvestre Dionido Colono, de Valencia, de 29 años, de 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, nariz regular, color blanco. = Martín Diez de Mata, de Villalain, de 27 años, de 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, barba clara, color trigueño. = Alejo Roldan, de Diezma, de 33 años, 5 pies, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba clara, color trigueño. = Francisco Cándido Simon, de Gata, de 35 años, de 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color trigueño. = José Poñce, de Canizosa. = Jorge Fernandez, de Torresbia. = Marcelo Gallego, de Ledanca, estatura corta, pelo negro, cara gruesa. = Manuel Aller. = Francisco Blanco, de S. Martin, de 20 años, estatura mediana, pelo castaño, nariz ancha. = Juan Jolis, de Sevilla, de 26 años, de 5 pies, pelo castaño, color blanco. = Ramon Esauriz, de 27 años, de mediana estatura, pelo castaño, ojos pardos. = Anselmo Lopez, de Madrid, de 5 pies, pelo entre cano, cara larga, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno. = Gerónimo Gimenez, de Garrovillas, de 33 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga. = Miguel Gallego, de 18 años, de 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, color bueno. = Antonio Gonzalez. = Bruno de los Santos, de 20 años. = Agustin de Silva, de Mendralejo, de 52 años. = Ramon Gonzalez, de Mola, de 27 años. = Juan Bruno, de Madrid, de 72 años. = Nicolas Gimenez. = Lorenzo Cortés. = José Cainego, de 30 años, pelo negro. = Antonio Gallardo, de Drihuela, de 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano latino titular del Concejo de Omaña. Su dotacion consiste en 55 á 60 cargas de centeno anuales y 800 rs. en dinero, pagado uno y otra por los respectivos Regidores del Concejo, con obligacion de fijar su residencia en uno de los pueblos del centro del Concejo y asistir á los vecinos de todos. Se admiten memoriales por término de un mes que dirigirán los pretendientes á D. José María Trellez, Juez ordinario de dicho Concejo.